

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 96 y 98, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido a los servicios prestados por los abogados, los abogados ante el Conseil d'État y la Cour de cassation y los procuradores, por los que éstos perciben una compensación total o parcial del Estado en el marco de la asistencia jurídica gratuita.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 19, de 24.1.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München — Alemania) — British American Tobacco (Germany) GmbH/Hauptzollamt Schweinfurt**

(Asunto C-550/08) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 92/12/CEE — Productos objeto de impuestos especiales — Importación de tabaco en rama no sujeto a impuesto al amparo del régimen de perfeccionamiento activo — Transformación en picadura de tabaco — Circulación entre Estados miembros — Documento de acompañamiento)*

(2010/C 221/10)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht München

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* British American Tobacco (Germany) GmbH

*Demandada:* Hauptzollamt Schweinfurt

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht München — Interpretación del artículo 5, apartado 2, y del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Picadura de tabaco sujeta a impuesto, fabricada en un Estado miembro en el marco de un régimen de perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión, a partir de tabaco en rama no sujeto a impuesto tras su impor-

tación en el territorio de la Comunidad — ¿Necesidad, para la aplicación del régimen de suspensión de los derechos a la circulación intracomunitaria de esta labor de tabaco, de un documento de acompañamiento cumplimentado por el expedidor, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 92/12/CEE?

**Fallo**

El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, primer guión, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se considerará que los productos objeto de impuestos especiales (como las labores de tabaco), fabricados a partir de productos que no son objeto de impuestos especiales (como el tabaco en rama) importados en la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo, están en régimen suspensivo de dichos impuestos especiales en el sentido de esta disposición, aunque únicamente se hayan convertido en productos objeto de impuestos especiales a partir de su transformación dentro del territorio de la Comunidad, de manera que pueden circular entre Estados miembros sin que la administración pueda exigir el documento administrativo o comercial previsto en el artículo 18, apartado 1, de esta Directiva.

(<sup>1</sup>) DO C 69, de 21.3.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 24 de junio de 2010 — Comisión Europea/República Italiana**

(Asunto C-571/08) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 95/59/CE — Impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco — Artículo 9, apartado 1 — Libre determinación, por fabricantes e importadores, de los precios máximos de venta al por menor de sus productos — Normativa nacional que fija un precio mínimo de venta al por menor de cigarrillos — Justificación — Protección de la salud pública)*

(2010/C 221/11)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: W. Mölls y L. Pignataro, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I. Bruni y posteriormente G. Palmieri, agentes, y F. Arena, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 9 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (DO L 291, p. 40) — Fijación de precios mínimos — Homologación de los precios

**Fallo**

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, en su versión modificada por la Directiva 2002/10/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2002, al establecer un precio mínimo de venta de cigarrillos.*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO C 55, de 7.3.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad — Bulgaria) — Regionalna Mitnicheska Direktsia — Plovdiv/Petar Dimitrov Kalinchev**

(Asunto C-2/09) (<sup>1</sup>)

*(Impuestos especiales — Tributación de los vehículos de segunda mano — Imposición de los vehículos de segunda mano importados superior a la de los vehículos que ya están en circulación en el territorio nacional — Imposición en función del año de fabricación y de los kilómetros que figuran en el cuentakilómetros de los vehículos — Concepto de «productos nacionales similares»)*

(2010/C 221/12)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Varhoven administrativen sad

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Regionalna Mitnicheska Direktsia — Plovdiv

*Demandada:* Petar Dimitrov Kalinchev

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Varhoven administrativen sad — Interpretación de los artículos 25 CE y 90 CE, párrafo primero, y del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Impuesto nacional (especial) que grava a los vehículos automóviles de segunda mano procedentes de un Estado miembro en el momento de su introducción en el territorio nacional, superior al impuesto especial debido por los vehículos automóviles nuevos introducidos en el mismo territorio nacional, los cuales, al encontrarse ya en circulación, ya no son gravados con impuestos especiales en el momento de su reventa posterior como vehículos de segunda mano — Concepto de «productos nacionales similares» — Compatibilidad de la legislación nacional con la normativa comunitaria.

**Fallo**

1) *El artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, no resulta de aplicación a un asunto como el del litigio principal y, por tanto, no puede oponerse al establecimiento, por un Estado miembro, de un régimen impositivo en el que se graven con impuestos especiales en el momento de su introducción en el territorio de un Estado miembro los vehículos automóviles de segunda mano, impuestos que no se devengan directamente en el momento de la reventa de vehículos automóviles que ya se hallen en el territorio de dicho Estado miembro y por los que ya se pagaron dichos impuestos especiales en el momento de su primera introducción en el territorio del Estado miembro, siempre y cuando dicho régimen no dé lugar, en el comercio entre Estados miembros, a formalidades relativas al cruce de fronteras.*

2) *El artículo 110 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que se debe considerar a los vehículos de segunda mano importados en Bulgaria como productos similares a los vehículos de segunda mano ya matriculados en el territorio de este Estado y que fueron importados en el territorio de dicho Estado como vehículos nuevos, con independencia de su origen.*

3) *El artículo 110 TFUE, párrafo primero, se opone a un régimen diferenciado del impuesto especial aplicado por un Estado miembro a los vehículos automóviles en circunstancias como las del caso de autos por cuanto este régimen grava de modo distinto los vehículos de segunda mano importados de otros Estados miembros y los vehículos de segunda mano ya matriculados en el territorio de dicho Estado que fueron importados en el mismo como vehículos nuevos.*

(<sup>1</sup>) DO C 55, de 7.3.2009.